



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220049000	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Iliana Sonia Garcia De Mackenzie	07/09/2022	Auto Niega - No Acceder A Terminación.
08001405301520190057600	Procesos Ejecutivos	Aydee Duque Ruiz	Oscar Augusto Aguilar Marriaga, Y Otros Demandados .	07/09/2022	Auto Decide - Admite Desistimiento De Unos Demandados Y Ordena Seguir Acción Ejecutiva En Demanda Principal - Niega Levantamiento Medidas Y Requiere Notificar Reforma De Demanda.
08001405301520210004000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Isabel Cristina Herrera Builes	07/09/2022	Auto Niega
08001405301520220026300	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Victor Alfonso Umaña Navarro	07/09/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b7d81633-b9bf-48df-8e58-a674d301c151



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-000490-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1

GARANTE: ILIANA SONIA GARCIA DE MACKENZIE

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme el numeral 2 del Artículo 2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ff466a0eee056c94d81050f2fc5db4c80487e9b57e6e867737e9c4967d6da8**

Documento generado en 07/09/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2019-00576-00

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AYDEE DUQUE RUIZ

DEMANDADOS: TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA, EDELSON GONZALEZ GONZALEZ, LUZ RODRIGUEZ OSPINO Y OSCAR AGUILAR MARRIAGA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: A su despacho el proceso de Ejecutivo en el cual la parte demandante solicita desistimiento de demandados a través del correo electrónico heraldolara@hotmail.com el cual coincide con el correo que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor HERALDO LARA inscribió en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, septiembre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante del presente proceso con facultad para desistir, solicitando el desistimiento de la acción ejecutiva en favor de los demandados TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA, EDELSON GONZALEZ GONZALEZ Y LUZ RODRIGUEZ OSPINO, y se ajusta a lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso, pero solamente se accede respecto a la demanda principal, como quiera que nada expresa el apoderado judicial sobre el desistimiento de los demandados en la demanda acumulada, por ende no se procede al levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden, como quiera que en la demanda acumulada no se desistió de los demandados TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA, EDELSON GONZALEZ GONZALEZ Y LUZ RODRIGUEZ OSPINO es necesario notificarlos porque de ello depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva en la demanda principal a favor de los demandados TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA, EDELSON GONZALEZ GONZALEZ Y LUZ RODRIGUEZ OSPINO, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor HERALDO LARA GUZMAN, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. No ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por lo motivos consignados.
3. Seguir la acción ejecutiva dentro de la demanda principal únicamente en contra del demandado OSCAR AGUILAR MARRIAGA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

4. Requerir a la parte demandante para que notifique a los demandados TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA, EDELSON GONZALEZ GONZALEZ Y LUZ RODRIGUEZ OSPINO dentro de la demanda acumulada.
5. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
6. Vencido el término sin que la parte solicitante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c20abb044c5bce3c47f2b858dca7d1a9b1b18bbb3582b47feac6944afbeb527**

Documento generado en 07/09/2022 11:18:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA HERRERA BUILES

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificacionesprmeteo@aecsa.co, el cual corresponde al correo aportado en la demanda y el aprobado por el Concejo superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, septiembre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que nuevamente, la apoderada de la parte demandante, doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO solicita la terminación del mismo por pago total de las cuotas en mora, sobre la cual el juzgado se pronunció en fecha julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), por cuanto toda vez que la parte demandante a través de su apoderada judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

Ahora bien, en memorial de fecha 3 de agosto de 2022 no aclara la terminación de pago esto es haciendo una solicitud pura y simple sin someterla a condición, sino que presenta solicitud la cual no es clara su, por cuanto en la misma nos manifiesta de un “acuerdo de pago en que la demandada debería firmar un nuevo pagaré que garantice el pago de la obligación contenida en el pagaré originario, base de la acción, y que aún, la demandada cumpliendo con el acuerdo de pago y la firma de los nuevos pagarés, la obligación originaria sigue siendo la misma y se encuentra vigente, manteniendo las condiciones iniciales de los créditos de los pagarés, argumento que no se encuadra en ninguna de las causales de terminación del proceso que consagra el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación, presentada por la apoderada de la parte demandante del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738c60584c5eebcf87e221dcbec93482308e1a0aad6a0e6ea9ae193684baa32**

Documento generado en 07/09/2022 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, solicita el emplazamiento de la parte demandada, señor VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señor VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO, con C.C. No. 1129504408, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de Mandamiento de Pago, librado en fecha 24 de mayo de 2022, en contra de VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO, a favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d657531326859366f01b77836c8fafba5ec4c97eee1c802f90436710617**

Documento generado en 07/09/2022 11:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>